

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-136/2015.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: SILVANO
AUREOLES CONEJO Y PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO: RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ALEJANDRO
GRANADOS ESCOFFIÉ.

Morelia, Michoacán, a treinta de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, integrado con motivo de la queja presentada por el licenciado Manuel Pérez Corro, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Quiroga, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática, por supuesta comisión de actos que constituyen violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral de Michoacán de Ocampo, consistentes en la colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

I. Denuncia. El veinte de mayo de dos mil quince, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Quiroga del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia en contra de Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta comisión de actos que constituyen violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral de Michoacán de Ocampo, consistentes en la colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero, específicamente entre los kilómetros 37 y 38 de la carretera “Guadalajara-Morelia”.¹

II. Acuerdo de radicación. El veintiuno de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja, la radicó, registró bajo la clave IEM-PES-218/2015, reconoció la personería del denunciante y le tuvo por señalando domicilio y autorizando a quienes se encontraban facultados para recibir notificaciones, ordenó a solicitud del denunciante, diligencias de investigación, autorizó a personal de la Secretaría para realizar diversas actuaciones y se reservó la admisión o desechamiento de la queja dentro del plazo legal.²

III. Admisión de la queja. El diecinueve de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del referido Instituto, acordó la admisión a

¹ Consultable a fojas 8 a 13 de autos.

² Acuerdo visible a fojas 17 a 20 del expediente.

trámite del Procedimiento Especial Sancionador, teniéndole al quejoso por aportando medios de convicción que indicaba en su escrito de queja, dispuso el emplazamiento al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática; ordenó la realización del acuerdo de medidas cautelares correspondientes, además, señaló el día y la hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.³

IV. Medidas cautelares. El diecinueve de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.⁴

V. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de julio de dos mil quince, a las diez horas con veinte minutos, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron únicamente los representantes suplentes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática.⁵

VI. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. Mediante acuerdo de veintisiete de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán⁶, ordenó remitir el expediente del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo que se realizó mediante oficio IEM-SE-6190/2015⁷, anexando el

³ Acuerdo verificable a fojas 29 a la 31 de los autos.

⁴ Acuerdo verificable a fojas 53 a la 60 de los autos.

⁵ Fojas 49 a 51 del sumario.

⁶ Visible a foja 63 del expediente.

⁷ Visible a foja 01 del expediente.

correspondiente informe circunstanciado⁸, previsto en el artículo 260, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El mismo veintisiete de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-218/2015.

TERCERO. Registro y turno a ponencia. Por auto de veintisiete de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-136/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, a través del oficio TEEM-P-SGA 2234/2015,⁹ para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado.

CUARTO. Radicación del expediente y solicitud de información. Mediante proveído de veintiocho de julio de dos mil quince,¹⁰ el Magistrado ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal información respecto a si existían sanciones impuestas a los denunciados por infracciones relacionadas con propaganda en equipamiento carretero; asimismo, ordenó radicar el expediente.

QUINTO. Cierre de instrucción. Por acuerdo de treinta de julio de dos mil quince, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, para los efectos legales establecidos en

⁸ Fojas 02 a 06 del sumario.

⁹ Visible a foja 66 del expediente.

¹⁰ Localizable a fojas 64 y 65 del expediente.

el artículo 263, párrafo segundo, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción¹¹.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta contravención a las normas sobre propaganda electoral, prevista en el artículo 254, inciso b), del mismo ordenamiento, y que a decir del denunciante, fue colocada durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2014-2015 que se celebra en esta entidad.

SEGUNDO. Cuestión previa. En principio se destaca que de los hechos expuestos en la queja, se aprecia que el quejoso señala que aparece en la propaganda denunciada de manera prominente el logo del partido de la Revolución Democrática al cual pertenece el denunciado Silvano Aureoles Conejo, esto es, dirige una imputación a ese instituto político; partido político que en el caso concreto, se advierte compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, además de que presentó su escrito de contestación de denuncia y alegatos; de ahí que se tiene certeza de que compareció a juicio ese instituto político.

¹¹ Visible a foja 84 el expediente.

Atento a ello, dentro del actual procedimiento también se tiene como denunciado al Partido de la Revolución Democrática, bajo la figura de su deber de cuidado por las conductas desplegadas por uno de sus candidatos dentro del actual proceso electoral en el Estado.

Por otro lado, no escapa a la atención de este Tribunal, el hecho de que el quejoso haya señalado que el candidato denunciado ha sido registrado como candidato común de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

Ahora bien, dentro de este procedimiento, en atención al principio de económica procesal, no existió la necesidad de haberlo repuesto para el efecto de que hubieren comparecido todos los partidos que conforman legalmente la candidatura común de mérito, ya que los hechos denunciados fueron tendientes a imputar posibles infracciones única y exclusivamente al candidato Silvano Aureoles Conejo en cuanto a su propaganda ligada con el Partido de la Revolución Democrática, además de que, como se precisó, ese instituto político si compareció dentro del actual procedimiento y, además, en el expediente no existe elemento alguno que relacione a diverso partido político.¹²

De ahí que en el presente Procedimiento Especial Sancionador, la parte denunciada la conforma sólo el candidato Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática; máxime cuando así fue admitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

¹² Similar criterio sostuvo este Tribunal en la sentencia dictada en el juicio TEEM-PES-089/2015

TERCERO. Causales de improcedencia. El denunciado Partido de la Revolución Democrática, en el escrito de contestación, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; es importante aclarar que, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador el precepto legal aplicable es el artículo 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente en que el escrito de denuncia resulte **frívola**.

Al respecto, cabe señalar que en cuanto a dicha causal, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³; 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán¹⁴, se desprende que la frivolidad en el derecho

¹³ **Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...
2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

... e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

¹⁴ **Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

... **V.** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: ...b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,

Artículo 257... La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... d) La denuncia sea evidentemente frívola.

administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba;
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral;
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; y,
5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el caso particular, de una revisión al escrito de la denuncia se advierte que el quejoso señala como hecho denunciado que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, colocaron propaganda en lugares prohibidos por la ley –*equipamiento carretero* -.

En relación a ello, y para acreditar su dicho presentó la certificación de la propaganda denunciada, por parte de la autoridad administrativa electoral.

De igual forma, expresó que con ello se violentaba la normativa electoral, y para tal efecto, como ya se dijo, aportó medios de

convicción que estimó pertinentes, solicitando a su vez a la autoridad instructora la realización de la diligencia señalada, la cual consideró suficiente para acreditar los hechos denunciados.

Por tanto, se concluye que no se actualiza la causal invocada.

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos, ya que ello será materia de análisis del fondo del asunto que lleve a cabo este Tribunal.

En consecuencia, no le asiste la razón al instituto político denunciado, respecto a que debe desecharse la queja por frívola, por lo que dicha causal de improcedencia debe **desestimarse**.

Por lo tanto, al no advertirse la actualización de alguna otra causal de improcedencia y toda vez que no se actualizó la que hizo valer el denunciado, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Requisitos de la denuncia. El escrito de denuncia del presente Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado.

QUINTO. Hechos denunciados y defensas:

I. Hechos denunciados. De lo expresado por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Quiroga, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán; se advierte sustancialmente lo siguiente:

1. Que el candidato a la gubernatura del Estado de Michoacán de Ocampo por el Partido de la Revolución

Democrática, ha colocado propaganda electoral en lugares prohibidos, como es el caso de dos espectaculares en una estructura metálica (por ambos lados), con dimensiones aproximadas de seis metros de largo por cuatro de ancho, conteniendo un texto que enuncia: “Silvano, GOBERNADOR, Un nuevo Comienzo, #Claro que sí”, así como fotografías del citado candidato a gobernador Silvano Aureoles Conejo, y el emblema del Partido de la Revolución Democrática PRD, publicitarios que se encuentran ubicados a un costado de la carretera Guadalajara-Morelia entre el kilómetro 37 y 38, a una distancia aproximada de cien metros del auto hotel denominado “ELEGANCE”, casi frente a la única gasolinera del lugar.

2. Que los denunciados incumplieron con lo establecido en los artículos 17, 41 y 116 fracción IV, incisos j) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 inciso a), 179 párrafos primero, segundo y quinto, 170, 171 fracción IV, 229 fracciones I y III, 230 fracciones I, inciso a) y V, inciso c), 239, 243 y 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

II. Excepciones y defensas de los denunciados. El ciudadano Silvano Aureoles Conejo, no opuso excepciones ni defensas al no haber contestado la denuncia, ni comparecido a la audiencia de pruebas y alegatos.

Por su parte, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, señaló en su escrito de contestación, las siguientes excepciones y defensas:

1. Que en su favor opera el principio de inocencia.
2. Que no está acreditado el hecho denunciado, pues de la certificación que presenta el partido denunciante no se advierte la distancia que existe entre la publicidad y la carretera, por lo que no se viola el derecho de vía.

SEXTO. Litis. Señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, el punto de contienda sobre el que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo constituye el determinar:

1. Si existe la publicidad denunciada.
2. Si la misma está colocada, en un lugar que se considere equipamiento carretero, y en consecuencia, si se trata de un lugar prohibido para la colocación de propaganda electoral.
3. Si el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, con la mencionada propaganda, infringió la normativa electoral.
4. Determinar si el Partido de la Revolución Democrática faltó a su deber de garante y consecuentemente incurrió en responsabilidad por *culpa in vigilando*.

SÉPTIMO. Medios de convicción y hechos acreditados. Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior significa que al Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 246 y 250 del Código Electoral del Estado, le corresponde el trámite, la adopción de medidas

cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.¹⁵

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados debe, en primer lugar, verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial *–en el expediente SUP-RAP-17/2006–*, son de procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza **preponderantemente dispositiva**; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,¹⁶ así como identificar

¹⁵ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

¹⁶ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en

aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.¹⁷

De igual forma se atiende lo dispuesto por el artículo 243 del Código Electoral del Estado, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Una vez hechas tales precisiones, las pruebas que obran en el sumario y sobre las que versará el estudio de fondo en relación con los hechos denunciados, son las que a continuación se describen.

I. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

¹⁷ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

a. Documental pública, consistente en la certificación de quince de mayo de dos mil quince, por parte de la Secretaria del Comité Municipal de Quiroga, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la verificación y existencia de la propaganda denunciada.¹⁸

II. Pruebas Ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática.

1. Instrumental de actuaciones. *“consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento”.*

2. Prueba presuncional legal y humana, *“en todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento”.*

III. El denunciado Silvano Aureoles Conejo, no aportó pruebas a su favor, toda vez que no contestó el escrito de denuncia, ni compareció en la audiencia de pruebas y alegatos.

IV. Diligencias y constancias ordenadas por el Instituto Electoral de Michoacán.

b. Documentales públicas, consistentes en las certificaciones de veintitrés y veintiocho de mayo de dos mil quince, por parte de la Secretaria del Comité Municipal de Quiroga, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la verificación y existencia de la propaganda denunciada.¹⁹

¹⁸ Consultable a fojas 14 a 15 del expediente.

¹⁹ Consultable a fojas 14 a 15 del expediente.

V. Valoración de las pruebas y hechos acreditados. De los medios de convicción que obran en el expediente, las **documentales públicas** descritas en los puntos **a** y **b**, atendiendo al contenido del numeral 259, párrafo quinto, del código comicial local, en lo individual y aisladamente alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionario facultado para ello dentro del ámbito de su competencia.

Ello se considera así, dado que genera convicción sobre la veracidad de los hechos materia del presente procedimiento, en el sentido de que con ellas se demuestra que los días quince, veintitrés y veintiocho de mayo de dos mil quince se certificó la existencia de la propaganda denunciada.

En consecuencia, los medios de prueba identificados como **a** y **b**, valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función jurisdiccional y con fundamento en el artículo 259, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del numeral 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, generan convicción en cuanto a lo siguiente:

1. Que desde el quince de mayo de dos mil quince, existe una estructura metálica con un espectacular por cada lado, con dimensiones aproximadas de seis metros de largo por cuatro de ancho, conteniendo un texto que enuncia: “Silvano, GOBERNADOR, Un nuevo Comienzo, #Claro que sí”, así como fotografías del citado candidato a gobernador Silvano Aureoles Conejo, y el emblema del Partido de la Revolución Democrática PRD.

2. Que esa propaganda se encuentran ubicada a un costado de la carretera Guadalajara-Morelia, a cinco metros y medio de su orilla; como referencia a una distancia aproximada de cien metros del auto hotel "ELEGANCE", casi frente a la única gasolinera del tramo conocido como "EL SAUCITO".

OCTAVO. Estudio de fondo. Con la finalidad de determinar si el ciudadano y partido político denunciado, incurren en responsabilidad, se considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda en equipamiento carretero.

En lo que aquí interesa, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]".

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su numeral 13, prevé que:

"Artículo 13.

[...]

...Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección

de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.”

De la interpretación literal y conjunta de los numerales antes transcritos, se pone de manifiesto, que las campañas electorales de los partidos políticos deben reglamentarse y, para quienes las infrinjan deberán ser sancionados.

Mientras que el Código Electoral del Estado de Michoacán, en los preceptos 169, primer, segundo y sexto párrafos y 171, fracción IV, establecen:

“Artículo 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

[...]

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas”.

“Artículo 171. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

[...]

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. [...].”

De la interpretación funcional de dichos preceptos legales, en lo que al tema interesa se colige, que por campaña electoral, se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la

obtención del voto, y por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos se dirijan al electorado para promover su candidatura; que la propaganda relativa a precampañas y campañas, no se podrá colocar ni pintar, en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

Derecho de vía: Franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de la una vía general de comunicación, cuya anchura y dimensiones fija la Secretaría, la cual **no podrá ser inferior a 20 metros a cada lado del eje.**

Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas

ARTÍCULO 2o.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por
:
[...]

II.- Anuncio: rótulo de información, publicidad o propaganda que difunde a los usuarios de una vía de comunicación carretera, mensajes relacionados con la producción y venta de bienes y servicios, así como actividades cívicas, políticas o culturales;

[...]

IV.- Derecho de Vía: bien del dominio público de la Federación constituido por la franja de terreno de anchura variable, cuyas dimensiones fija la Secretaría, que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía de comunicación carretera y sus servicios auxiliares;

Al respecto, cabe citar, que el veinticinco de febrero de dos mil quince, el Instituto Electoral de Michoacán, emitió el: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE**

MICHOACÁN, PARA SOLICITAR A LOS 112 CIENTO DOCE AYUNTAMIENTOS Y AL CONCEJO MAYOR DE CHERÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE RESPALDO CIUDADANO, PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO Y CENTROS HISTÓRICOS, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS”; en el cual precisa del considerando primero al sexto, inciso a), lo siguiente:

“C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con el 1º del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del organismo público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan los ciudadanos, según lo disponga la Ley; y que la certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad, y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.*

SEGUNDO. *Que el artículo 1º del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las disposiciones del citado Código son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y reglamenta las normas constitucionales y generales relativas a la función de organizar las elecciones de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos.*

TERCERO. *Que el segundo párrafo del artículo 2 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que las autoridades estatales y municipales están, obligadas a prestar apoyo y colaboración a los organismos electorales previstos en la Constitución y en el Código de la materia.*

CUARTO. *Que los artículos 87, 311 y 321 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece como obligaciones de los Partidos Políticos, y candidatos independientes registrados, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar*

su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

QUINTO. *Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.*

SEXTO. *Se entiende por:*

...

- I. **Equipamiento carretero.** La infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación;”.*

De la concatenación de los últimos dispositivos invocados y lo establecido en la parte reproducida del acuerdo en cita, es dable advertir, que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda entre otros lugares, en equipamiento carretero.

Ahora, como ya quedó acotado en párrafos precedentes, en la especie, la parte actora en su escrito inicial denunció la colocación de propaganda en equipamiento carretero.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional, estima que el estudio de fondo del presente asunto procede respecto la fijación de propaganda en lugares prohibidos por la ley electoral, tales como, equipamiento carretero; por lo que, para configurarse la vulneración a la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado, deben colmarse los siguientes elementos:

- a) Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal);
- b) Que la colocación de propaganda lo sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento carretero (elemento material); y,
- c) Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

En la especie, esta autoridad jurisdiccional **estima que le asiste la razón al partido denunciante**, al colmarse los tres elementos referidos con antelación, como a continuación se explica.

En el caso, se acredita el elemento antes identificado con el inciso **a)**, pues está probada la colocación de propaganda atribuida al demandado Silvano Aureoles Conejo, ubicada en el lugar siguiente:

- ✓ A cinco metros y medio de la orilla de la carretera Guadalajara-Morelia, entre el kilómetro 37 y kilómetro 38; como referencia a una distancia aproximada de cien metros del auto hotel “ELEGANCE”, casi frente a la única gasolinera del tramo conocido como “EL SAUCITO”.

Del contenido de los anuncios, este Tribunal advierte que se colman los requisitos que integran la propaganda electoral regulados por el artículo 169, del Código Electoral del Estado, en virtud de que contienen el nombre de Silvano Aureoles Conejo, su imagen y el cargo para el que fue postulado, Gobernador, así

como, la frase de su campaña, “Un nuevo comienzo”; características demostrativas de que la difusión en los anuncios espectaculares en comento, se efectuaron con la intención de promover la candidatura del ciudadano Silvano Aureoles Conejo a la Gubernatura del Estado.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia **37/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**.

Respecto al elemento señalado con el inciso **b)**, se estima probado.

En efecto, los artículos 250, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se prevé que los partidos políticos y candidatos no podrán colocar propaganda electoral en **equipamiento carretero**, entendiéndose por éste, en términos del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con clave CG-60/2015, como la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y **carpeta asfáltica**, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

Ahora, lo que comprende la carpeta asfáltica del equipamiento carretero, se conoce como “derecho de vía”, que en términos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, es la franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación, cuya anchura y dimensiones fija la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual **no podrá ser inferior a 20 metros a cada lado del eje.**

En la especie, se acredita la propaganda denunciada, esto es, la ubicada sobre la carretera federal Guadalajara-Morelia, a la altura del kilómetro 37 y el kilómetro 38, respectivamente, se ubica a una distancia contada a partir de la orilla de la carretera de cinco metros con cincuenta centímetros; como así se constata con las certificaciones que obran en autos, levantadas por la Secretaria del Comité Municipal de Quiroga, del Instituto Electoral de Michoacán, y las que son aptas para justificar que la propaganda denunciada, se encuentra dentro del derecho de vía, pues así se advierte de las imágenes y de su descripción, al estar colocadas sobre una estructura en dicha carretera y dentro del espacio del mencionado derecho de vía, la cual forma parte del equipamiento carretero y sobre el cual existe una prohibición expresa de colocar propaganda electoral para que se surta la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado.²⁰

No es obstáculo para estimarlo así, que el artículo 5º, fracción III, en relación con la V, del Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas, prevea la posibilidad de que la Secretaría de

²⁰ Idéntico criterio sostuvo este Tribunal en la sentencia de veintidós de junio de dos mil quince dictada dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-070/2015.

Comunicaciones Transportes, extienda permisos, entre otras cuestiones, para instalar anuncios y la construcción de obras con fines de publicidad, información o comunicación, cuando se trate de terrenos adyacentes a las carreteras federales, hasta una distancia de cien metros contados a partir del límite del derecho de vía y para la construcción, modificación o ampliación de obras en el derecho de vía.

Se considera de este modo, porque de las constancias del sumario es dable apreciar, que el ciudadano denunciado, como ya se acotó en párrafos precedentes, pese a ser debida y legalmente emplazado, no compareció a responder los hechos de la denuncia, oponer excepciones y defensas ni acudió a la audiencia de pruebas y alegatos para hacer manifestaciones tendentes a controvertir o demeritar los hechos denunciados, específicamente, lo relativo a que colocó la propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley de la materia, como es, el derecho de vía; ni tampoco el partido denunciado aportó alguna prueba al respecto.

De ahí que no pueda considerarse, en términos de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JRC-577/2015 y SUP-JDC-1035, que se trate de equipamiento carretero destinado *ex profeso* para la publicitación de anuncios, pues no se demostró en autos que el denunciado previamente a su instalación hubiera obtenido un permiso para colocarlo, pues no opuso excepciones, defensas ni expuso manifestaciones en ese sentido.

El último de los elementos precisado como inciso **c)**, está probado.

Toda vez que de las certificaciones suscritas por la Secretaria del Comité Municipal de Quiroga, del Instituto Electoral de Michoacán, levantadas los días quince, veintiuno y veintiocho de mayo de dos mil quince, se desprende, que la propaganda electoral denunciada estuvo colocada durante el periodo de las campañas electorales, pues de conformidad con el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de septiembre de dos mil catorce, respecto al *“Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario del 2015, en términos del artículo 34, fracción XXXVI del Código Electoral del Estado de Michoacán”*²¹, se puede observar lo siguiente:

Periodos de inicio y conclusión de precampañas y campañas en el Proceso Electoral Ordinario 2015					
No.	Cargo	Precampaña		Campaña	
		inicio	conclusión	inicio	conclusión
1	Gobernador	1 enero 2015	9 febrero 2015	05 abril 2015	03 junio 2015

En esa virtud, al quedar acreditado que la propaganda electoral a favor del candidato Silvano Aureoles Conejo, se encontró fijada en un lugar prohibido, esto es, a un costado de la carpeta asfáltica que forma parte del equipamiento carretero –derecho de vía-, y que se hizo durante el periodo de campaña, resulta inconcuso estimar en términos de lo dispuesto en el artículo 264, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán, existente la falta atribuida al denunciado, en lo relativo a esta propaganda.

NOVENO. Responsabilidad de los denunciados respecto a la propaganda. Visto el resultado al que llegó este cuerpo

²¹Consultable en la dirección electrónica iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/calendario-para-el-proceso-ordinario-2014-2015.

colegiado, en el sentido de que se vulneró la normatividad en tratándose de propaganda ilegalmente colocada en equipamiento carretero, es menester precisar la responsabilidad en que incurren los denunciados.

De esta manera, al quedar demostrado en autos que en la propaganda colocada en lugar prohibido, se promocionó al ciudadano **Silvano Aureoles Conejo**, contendiente dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015, es inconcuso que éste incurre en responsabilidad directa en la vulneración a la normatividad electoral, ello con independencia de que no se hubiere acreditado quién contrató dicha propaganda.

Por tanto, es responsable de la comisión de la falta, en virtud de que el código sustantivo de la materia, establece en sus numerales 229, fracción III y 230, fracción III, inciso a), que los candidatos son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en ese código, aunado a que éste es el principal beneficiado con la difusión de la propaganda, al difundirse su nombre.

Por otra parte, se estima que el Partido de la Revolución Democrática es responsable por **culpa in vigilando**, como a continuación se precisará.

El Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 87, inciso a), establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y las de sus militantes a los principios del Estado Democrático, ahora, el alcance de tal disposición debe entenderse en términos de la tesis **XXXIV/2004**, de la Sala Superior, del rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y**

PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, como extensiva a los actos, inclusive de terceros, de tal manera que dicha disposición comprende el deber de cuidado de los partidos políticos respecto de los actos de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, precandidatos y candidatos que postulan, o terceros.²²

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente registrado con clave **ST-JRC-016/2010**, en relación a la *culpa in vigilando*, que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.
2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Así, en la especie se estima que los mismos se actualizan, como en seguida se demuestra.

²² Siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado.

Respecto al primero de los elementos, en la especie, esta autoridad considera que el Partido de la Revolución Democrática sí tiene una posición de garante respecto a la irregularidad acreditada, toda vez que, de las certificaciones de los dos espectulares denunciada, se aprecia que contienen el logo que le identifica, generándole un beneficio directo, ello aunado a que se promociona a su candidato a la Gubernatura de Michoacán.

Además, es de señalarse que los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral; lo que aunado a su deber de vigilancia de los actos de sus candidatos que postulan, implica el que deban responder por la colocación irregular de la propaganda denunciada.

Por otra parte, relativo al segundo de los elementos enlistados con antelación, es de señalarse que el Partido de la Revolución Democrática sí estuvo en posibilidad de conocer colocada en el equipamiento carretero, virtud de que su exposición lo fue, cuando menos a partir del quince de mayo de este año en que fue certificada.

Por tanto, al tener el partido la calidad de garante en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral y máxime que en periodo de campañas, más que en tiempos ordinarios, vigilan la propaganda colocada y pintada, resultaba exigible a éste por parte de esta autoridad, para que se le eximiese de responsabilidad, que hubiera presentado una medida de deslinde que contuviera, como condición *sine qua non*, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, de conformidad con la tesis de jurisprudencia **17/2010** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS**

PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”.

Circunstancia que no aconteció en el presente caso, pues el Partido de la Revolución Democrática no presentó escrito en el que se deslindara oportunamente de la infracción que se le atribuye; por lo tanto, se determina que es responsable de incumplir con su deber de garante, por la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de las conductas desplegadas por su entonces candidato al cargo de la Gobernatura de Michoacán.

Por lo expuesto, queda acreditada la falta en referencia, consistente en la indebida colocación de propaganda en el derecho de vía de la carretera Guadalajara-Morelia, así como la responsabilidad del ciudadano y partido político denunciados.

DÉCIMO. Calificación, individualización e imposición de la sanción. Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

El invocado numeral 244 del código comicial establece:

*“...**Artículo 244.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier

- forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
 - c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
 - d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
 - e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
 - f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
 - g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Ahora, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³ se pronunció que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas**, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y,
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto, que para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41, de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de

²³ Expediente SUP-RAP-85/2006.

elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional, al resolver el expediente **SUP-RAP-05/2010**, estableció que para la individualización de la sanción, también se debe considerar el comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

Calificación de la falta	1. Tipo de infracción (acción u omisión).
	2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	3. La comisión intencional o culposa de la falta.
	4. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	5. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
	7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Individualización de la sanción	1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	5. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

1. Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida al ciudadano denunciado, se considera de **acción**, puesto que el haber colocado propaganda electoral en equipamiento carretero, específicamente dos espectaculares en una estructura metálica –uno de cada lado- a cinco metros y medio del costado de la carretera Guadalajara-Morelia, en el tramo conocido como “El Saucito”, es resultado del incumplimiento a una obligación de “no hacer” consagrada por el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por otra parte, respecto a la conducta del Partido de la Revolución Democrática, ésta se considera de **omisión**, pues, se acreditó el incumplimiento a una obligación de “hacer”, prevista en el numeral 87, inciso a) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual les imponen un deber de garantes con respecto a los actos de los sujetos que recaigan dentro de su ámbito de actuación.

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. Se encuentra acreditado en base al acta levantada por el funcionario electoral, que se colocó sobre equipamiento carretero, propaganda electoral en beneficio de Silvano Aureoles Conejo y Partido de la Revolución Democrática, con lo que se infringió la fracción IV, del precepto legal 171, del Código Electoral de la materia.

Tiempo. También, derivado del acta de verificación de propaganda denunciada, se desprende que ésta, estuvo colocada por lo menos el quince de mayo de dos mil quince, -según acta levantada por la Secretaria Comité Municipal de Quiroga, del Instituto Electoral de Michoacán.

Lugar. La propaganda electoral denunciada se colocó a cinco metros y medio de uno de los costados de la carretera Guadalajara-Morelia, entre el kilómetro 37 y 38, a una distancia aproximada de cien metros del auto hotel “Elegance”, casi frente a la única gasolinera del tramo conocido como “El Saucito”.

3. La comisión intencional o culposa de la falta.

En primer término, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para

atribuir una conducta de tipo dolosa,²⁴ la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, por lo que en la especie, no existen elementos objetivos que revelen que los denunciados, Silvano Aureoles Conejo y Partido de la Revolución Democrática, ordenaron la colocación de la propaganda electoral en lugar prohibido por la normatividad de manera premeditada.

4. Las condiciones externas y medios de ejecución.

De las constancias que obran en el expediente se acredita que el medio de ejecutar la conducta ilícita acreditada en autos (colocación de propaganda en lugar prohibido), lo fue a través de la difusión de propaganda publicitada en equipamiento carretero, particularmente a cinco metros y medio de uno de los costados de la carretera Guadalajara-Morelia, entre el kilómetro 37 y 38, a una distancia aproximada de cien metros del auto hotel “Elegance”, casi frente a la única gasolinera del tramo conocido como “El Saucito”.

5. La trascendencia de la norma transgredida y su valor jurídico tutelado que se afectó.

Se considera que la norma vulnerada, lo es el dispositivo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, normatividad que prohíbe la colocación o pinta de propaganda en equipamiento carretero; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

²⁴ Expediente **SUP-RAP-231/2009**.

Por otra parte, la finalidad del artículo 87, inciso a), del código comicial, consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, simpatizantes y terceros de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de cada uno de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de sus actos, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político atentaría contra su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

6. La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas.

A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas** cometidas por los denunciados, pues como se acreditó en el estudio de fondo con la conducta desplegada, incurrieron en la comisión de una sola infracción, esto es, colocar propaganda en un lugar prohibido por la legislación electoral.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).

La falta se califica como **leve**, ello tomando en consideración que la propaganda electoral se colocó únicamente en los dos lados de una estructura metálica en el kilómetro 37 y 38 de la carretera Guadalajara-Morelia, por lo menos el quince de mayo del año en curso; no existió una pluralidad de faltas; se acreditó la responsabilidad indirecta del instituto político denunciado.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Se considera que el dispositivo legal 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, protege el principio de equidad, al evitar que se contraten espacios que no deben de utilizarse para la colocación de su propaganda, incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: ***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”*** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- a. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,

- c. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Respecto al tercero de los elementos enlistados, relativo a la firmeza de la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, se considera que siguiendo el análisis que realizó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación a la figura de la reincidencia en el procedimiento administrativo de conformidad con la doctrina contemporánea, dentro de la sentencia SUP-RAP-215-2015, se señaló que: ***“que el infractor haya sido sancionado por resolución administrativa firme, la cual debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción”***.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues no obran antecedentes de resolución declarada **firme** en el presente proceso electoral, en la que se le haya sancionado al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, por la colocación de equipamiento carretero.

Como se desprende de lo informado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a través del oficio TEEM-SGA-4485/2015, de veintiocho de julio del presente año, en el cual señaló que después de realizar una revisión exhaustiva a los Libros de Gobierno que obran en esa Secretaría se encontró las siguientes sentencias en las que se sancionó al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática:

No.	Expediente	Fecha de sentencia	Estado	Asunto
-----	------------	--------------------	--------	--------

1	TEEM-PES-018/2015	Veinte de marzo de dos mil quince.	Fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Actos anticipados de campaña por sobreexposición de imagen
2	TEEM-PES-070/2015	Veintidós de junio de dos mil quince.	Sentencia firme.	Colocación de propaganda en lugar prohibido.
3	TEEM-PES-073/2015	Veintitrés de mayo de dos mil quince.	Sentencia firme.	Propaganda electoral en equipamiento carretero.
4	TEEM-PES-090/2015	Once de junio de dos mil quince.	Sentencia impugnada vía juicio de revisión constitucional	Pinta de propaganda en equipamiento carretero.
5	TEEM-PES-122/2015	Diecisiete de julio de dos mil quince.	Sentencia impugnada vía juicio de revisión constitucional.	Colocación de propaganda en equipamiento urbano.

Bajo los parámetros establecidos, dichas sentencias no pueden actualizar la reincidencia, pues la primera se refiere a actos anticipados de campaña y no a la colocación de propaganda en equipamiento carretero; mientras que las restantes no fueron emitidas con anterioridad al momento de cometerse la infracción que se les reprocha a los denunciados, pues éstas fueron pronunciadas el veintitrés de mayo, once, diecisiete y veintidós de junio del año en curso, mientras que la comisión de la falta, relativa a la colocación de la propaganda denunciada, lo fue por lo menos el quince de mayo de dos mil quince; por tanto es inconcuso que en la especie, las resoluciones por las cuales se sancionó a Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, no pueden considerarse para la actualización de la figura de la reincidencia.

4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, **no existió un beneficio o lucro** para el candidato y el Partido de la Revolución Democrática, tampoco que con el resultado de su conducta, se

hubiere causado un perjuicio o daño económico al partido promovente de la queja.

Al respecto, le es aplicable la Tesis XL/2013, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO**, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta de Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.

- Se acreditó la colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero, particularmente a cinco metros y medio de uno de los costados de la carretera Guadalajara-Morelia, entre el kilómetro 37 y 38.
- La colocación de propaganda electoral se acreditó que existió a partir del quince de mayo de dos mil quince.
- No existió pluralidad de faltas y el medio de ejecución se realizó en una sola modalidad (atenuante).

Bajo este contexto, la infracción cometida por los denunciados, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron los hechos denunciados, en las que se acreditó que no existe reincidencia, ni dolo por parte de Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, incisos a) y c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una **amonestación pública**, a Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido con las reglas para la colocación de propaganda; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma.

Finalmente, la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral; en consecuencia la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo señalado, tiene sustento en la tesis **XXVIII/2003**,²⁵ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”*

5. Las condiciones económicas del infractor.

Sobre este particular, al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas de Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Silvano Aureoles Conejo por responsabilidad directa y al Partido de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-136/2015**.

²⁵ Consultable en las páginas 1794 y 1795, Tesis Volumen 2, Tomo II de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

SEGUNDO. Se impone al ciudadano **Silvano Aureoles Conejo**, acorde con el considerando décimo de la presente resolución, **amonestación pública.**

TERCERO. Se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, acorde con el considerando décimo de la presente resolución, **amonestación pública.**

NOTIFÍQUESE personalmente, al quejoso y denunciados; **por oficio**, al Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto autoridad sustanciadora; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con cincuenta y siete minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue Ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil quince, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificados con la clave TEEM-PES-136/2015; la cual consta de cuarenta y tres páginas, incluida la presente. Conste